

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**25038** REAL DECRETO 1242/1990, de 5 de octubre, por el que se desvinculan de la Universidad de Zaragoza enseñanzas universitarias que se imparten en Pamplona.

La Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, encomendaba al Gobierno de Navarra, la iniciación de los trámites y la adopción de medidas oportunas que legalmente procedan en orden a la incorporación a la Universidad Pública de Navarra, en la forma señalada, de las enseñanzas y de los medios personales y materiales correspondientes de diversas Escuelas Universitarias dependientes, hasta el momento, de la Universidad de Zaragoza. Habiéndose iniciado las actividades académicas en la Universidad Pública de Navarra en el curso académico 1989-1990, resulta ya pertinente la incorporación a dicha Universidad de las enseñanzas universitarias que se imparten en Pamplona, de acuerdo con lo señalado en la citada Ley Foral 8/1987, para lo que es preciso la previa desvinculación de la Universidad de Zaragoza de los Centros indicados, lo que compete al Gobierno de la Nación, por aplicación de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En su virtud, habiéndose emitido los informes favorables de las Universidades Pública de Navarra y Zaragoza, realizado el oportuno Convenio entre ambas Universidades, de acuerdo con el Gobierno de Navarra, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1990,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Queda sin efecto, con fecha 30 de septiembre de 1990, la dependencia de la Universidad de Zaragoza de las enseñanzas de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica «Huarte de San Juan», y de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, ambas de Pamplona, integradas en dicha Universidad por Decretos 1381/1972, de 25 de mayo, y 1378/1973, de 10 de mayo, respectivamente, a efectos de su integración en la Universidad Pública de Navarra.

Art. 2.º Del mismo modo, y con fecha de 30 de septiembre de 1990, queda sin efecto la adscripción a la Universidad de Zaragoza de las enseñanzas de las Escuelas Universitarias de Enfermería del Hospital de Navarra y de Trabajo Social de Pamplona, realizadas por Reales Decretos 2903/1978, de 27 de octubre, y 1008/1985, de 20 de febrero, respectivamente, a efectos de su adscripción a la Universidad Pública de Navarra.

Art. 3.º Los alumnos que actualmente cursen cualquiera de estas enseñanzas, mantendrán su derecho a continuarlas en la Universidad Pública de Navarra, con arreglo al mismo plan de estudios que vienen cursando.

Art. 4.º Con efectos de 30 de septiembre de 1990, se procederá a la baja que corresponda en la subvención nominativa a la Universidad de Zaragoza.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**25039** ORDEN de 10 de octubre de 1990 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987 que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones.

Las decisiones de la Comisión 89/279/CEE, de 31 de marzo, y 89/380/CEE, de 16 de junio, autoriza provisionalmente a determinados Estados miembros de la Comunidad a establecer excepciones a

algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, en relación con los vegetales de *Juniperus L.* y *Pinus L.* del tipo «bonsai» originarios de Japón.

Por decisión de la Comisión 85/634/CEE, de 19 de diciembre, modificada por la 89/256/CEE, de 5 de abril, se autoriza a algunos Estados miembros a establecer derogaciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, respecto de la madera de roble originaria de Canadá o de los Estados Unidos de América.

La Directiva del Consejo 88/572, de 14 de noviembre, establece entre otras medidas contempladas en la Orden de 7 de septiembre de 1989, las referentes a las declaraciones adicionales que pueden exigirse en los certificados fitosanitarios que acompañen a los vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean introducidos en los territorios de los Estados miembros.

Considerando el interés nacional en la aplicación de las normas prescritas en las citadas decisiones, debe modificarse la normativa fitosanitaria actualmente en vigor.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989 y la de 8 de marzo de 1990, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación:

1. El punto cuarto adopta la siguiente nueva redacción:

«Cuarto.—Queda prohibida la importación y tránsito de los vegetales, productos vegetales y medios de cultivo citados en el anejo III, cuando sean originarios de los países que correspondientemente figuran en dicho anejo, con las excepciones contempladas en el punto décimo.»

2. Se añade al punto sexto, el siguiente apartado:

«7. La declaración adicional a que se hace referencia en el apartado anterior, no será exigida cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos sean procedentes de un Estado miembro que los haya introducido por primera vez en la Comunidad, en el que se apliquen las mismas exigencias fitosanitarias que en España, aun cuando dicha declaración no sea exigida por ese Estado miembro.»

3. Se añade al punto décimo, apartado 3, el siguiente párrafo:

«d) A la aplicación del punto cuarto, cuando se trate de vegetales de *Juniperus L.* y *Pinus L.* del tipo «bonsai» originarios de Japón, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las decisiones de la Comisión 89/279/CEE, de 31 de marzo, y 89/380/CEE, de 16 de junio.»

4. Se añade al punto décimo, el siguiente apartado:

«4. Como excepción a la aplicación del punto quinto, apartado 1, queda autorizada la importación de madera de *Quercus* con corteza originaria de Canadá o de Estados Unidos de América, en las condiciones fijadas en la decisión de la Comisión 85/634/CEE, de 19 de diciembre, modificada por la 89/256/CEE, de 5 de abril», entre las que se indica que el puerto de Valencia es el único punto autorizado para su importación en España.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 10 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA —

Ilmo. Sr. Director de la Producción Agraria.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**25040** REAL DECRETO 1243/1990, de 11 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Organismo autónomo Centro Nacional de Información Geográfica.

El artículo 122 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, crea el Centro Nacional de Información Geográfica, como Organismo autónomo de carácter comercial, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con la finalidad de producir, desarrollar y distribuir los trabajos y publicaciones de carácter geográfico que demande la sociedad, incluyendo la comercialización de los que realiza la Dirección General del Instituto

Geográfico Nacional en ejecución de las funciones que le están atribuidas legalmente. En el apartado 7 del mencionado precepto legal se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, desarrolle las normas precisas para el funcionamiento del citado Centro Nacional.

El alto nivel alcanzado en los terrenos de la producción y de la utilización de la información geográfica, fundamentalmente basado en las modernas tecnologías disponibles y en los avances científicos y socioeconómicos logrados, ha propiciado la posibilidad real de una transformación importante, tanto cualitativa como cuantitativa, de la demanda social respecto del conjunto de los datos geográficos y, en particular, de datos propiamente cartográficos y topográficos como soportes necesarios para el planeamiento, el estudio y el proyecto técnico, la gestión pública y empresarial, la estadística, la docencia y otras múltiples aplicaciones para el desarrollo social y económico de España, tal y como viene sucediendo en la mayoría de los países europeos.

En España, las competencias de la Administración del Estado en materias geográficas se ejercen a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyas funciones abarcan las ciencias y técnicas de Astronomía, Geofísica, Geodesia y Cartografía, entre otras, con las misiones fundamentales de obtener, tratar y presentar los diferentes datos básicos correspondientes a nuestro territorio, que son necesarios a los fines mencionados más arriba como elementos de principio. La demanda de información geográfica, no obstante, supera ya la mera utilización de aquellos datos básicos, puesto que precisa de elaboraciones y presentaciones diferenciales según su aplicación y uso.

El Centro Nacional de Información Geográfica se configura, pues, como el órgano capaz de satisfacer esa demanda y de contribuir al desarrollo adecuado del empleo de datos y productos geográficos, asegurando, a través de su dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la conservación de los datos originales y oficiales del Instituto Geográfico Nacional, así como su transformación aplicada a cada necesidad concreta que atenderá en régimen autónomo, según corresponde.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º *Naturaleza y clasificación.*—Uno. El Centro Nacional de Información Geográfica creado por el artículo 122 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, es un Organismo autónomo de carácter comercial de los comprendidos en el apartado b) del número 1 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Dos. El referido Organismo, que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se rige por lo establecido en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el citado texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación de los Organismos autónomos del Estado, así como en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Organos rectores.*—Uno. Los órganos rectores del Centro Nacional de Información Geográfica son los siguientes:

- El Presidente.
- El Director.

Dos. El Presidente del Centro Nacional de Información Geográfica es el Director general del Instituto Geográfico Nacional y le corresponde:

1. La alta dirección y representación del Organismo.
2. La propuesta de los planes anuales de objetivos.
3. El seguimiento y el control de actividades del Centro.
4. El informe y propuesta de disposiciones o de adopción de medidas que correspondan al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en particular:

Las líneas estratégicas de actuación.

La aprobación de los planes generales de actividades.

Los presupuestos de ingresos y gastos.

Los programas de inversiones.

Las memorias anuales de gestión.

La realización y resultados de auditorías anuales de gestión del Organismo.

5. Celebrar toda clase de actos y contratos en nombre del Organismo.

6. Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.

Tres. El Director del Centro Nacional de Información Geográfica tiene el nivel orgánico de Subdirector general y es nombrado y separado de su cargo por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Corresponde al Director:

1. La dirección del Centro y del personal del mismo, en los términos previstos en las disposiciones vigentes
2. La elaboración del anteproyecto de presupuestos y programas y documentación adicional.
3. La ejecución de los planes de actuación del Centro.
4. La confección de las memorias anuales de gestión.
5. La ejecución presupuestaria, la gestión económica y contable del Organismo.
6. Cuantas otras funciones se le atribuyan reglamentariamente o le delegue el Presidente.

Art. 3.º *Estructura orgánica y personal.*—Del Director del Centro Nacional de Información Geográfica dependen las unidades y servicios cuyo nivel, organización y funcionamiento se regularán por las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

El personal del Centro Nacional de Información Geográfica se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La función de comercialización de los productos geográficos básicos que realiza la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional será efectuada por el Centro Nacional de Información Geográfica sin perjuicio de la que el citado Centro directivo ejerce en relación con determinados Organismos públicos o con productos específicos del mismo, con arreglo a los convenios o contratos de distribución que tengan suscritos. En cualquier caso, la comercialización de los mencionados productos geográficos y la disponibilidad de los datos básicos de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional producirán las transferencias de créditos correspondientes, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se aprobará la relación de puestos de trabajo, correspondiente al Organismo.

Segunda.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrán acordarse las comisiones de servicios necesarias para el inicio de las actividades y el funcionamiento del Centro Nacional de Información Geográfica, en tanto se apruebe su relación de puestos de trabajo o se produzcan las contrataciones de personal laboral que se autoricen por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Obras Públicas y Urbanismo, realizará las transferencias presupuestarias y la asignación de los bienes y medios económicos precisos para el funcionamiento del Centro Nacional de Información Geográfica.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## UNIVERSIDADES

**25041** RESOLUCION de 10 de octubre de 1990, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se aprueban las modificaciones de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios.

Desde la publicación de la relación de puestos de trabajo de esta Universidad, de fecha 24 de junio de 1988, así como la corrección de errores de fecha 20 de diciembre de 1988, hasta el momento actual se han efectuado modificaciones sustanciales en la relación de puestos de trabajo que aconsejan su actualización.